

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1522025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 ABR 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 36420 de fecha 28 de octubre del 2024; Resolución Directoral Regional N° 000338 de fecha 21 de enero del 2025; Hoja de Registro y Control N° 03432 de fecha 30 de enero del 2025; Oficio N° 2773-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 31 27 de marzo del 2025, Informe N°1224 -2025/GRP-460000 de fecha 07 de abril del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 36420 de fecha 28 de octubre del 2024, la Sra. **MARIA MEJIA DE IBAÑEZ**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura se le otorgue la bonificación especial de Subsidio por luto y gastos de sepelio por el deceso de su Sra. Padre **RAMON MEJIA AGUILA** ocurrido el 06 de octubre del 2024 según el Certificado de Defunción anexa a folio 19 de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley del profesorado Ley N° 24029. Mediante Resolución Directoral Regional N° 000338 de fecha 21 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación da respuesta a la administrada resolviendo en su **Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 03432 de fecha 30 de enero del 2025 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000338 de fecha 21 de enero del 2025. Mediante Oficio N° 2773-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 31 27 de marzo del 2025, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación de MARIA MEJIA DE IBAÑEZ, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. De la revisión del presente expediente administrativo se determina que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal establecido;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no reconocer a favor de la administrada Subsidio por luto y gastos de sepelio por el deceso de su Sra. Padre **RAMON MEJIA AGUILA** ocurrido el 06 de octubre del 2024 según el Certificado de Defunción anexa a folio 19 de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley del profesorado Ley N° 24029;

Que, la derogada Ley 24029 Ley del Profesorado en el artículo 51, prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Que, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 152 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 ABR 2025

monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"; y, por último, el artículo 222 estableció: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgará a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendarios siguientes a la presentación de la respectiva solicitud";

Que, no, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029 Ley de Profesorado y sus modificatorias, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; visto el pronunciamiento por parte de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017 señala dentro de su análisis "No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos", de igual forma en sus conclusiones señala: "Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012"; entendiéndose, que si la fecha de contingencia, esto es el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurrieran con fecha posterior al 25 de noviembre del 2012 no correspondería otorgar el referido beneficio. En el presente caso, la contingencia, es decir la muerte de su Sr. Padre ocurrió el 06 de octubre del 2024, mucho después del 25 de noviembre del 2012, fecha en que se deroga la ley 24029 y su modificatoria por la Ley de la Reforma Magisterial. Al respecto, la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial publicada el 25 de noviembre del 2012 en su Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final estableció: "Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley";

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1224-2025/GRP-460000 de fecha 07 de abril del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por MARIA MEJIA DE IBAÑEZ debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **152**-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **24 ABR 2025**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARIA MEJIA DE IBÁÑEZ** contra la Resolución Directoral Regional N°000338 de fecha 21 de enero del 2025, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto administrativo a **MARIA MEJIA DE IBÁÑEZ** en su domicilio real en Asentamiento Humano María Goretti, Mz. "O", Lote 21, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo y a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!